# PERSONALIDAD JURÍDICA REFERENTE A CÁMARAS DE COMERCIO, DE INDUSTRIA Y AGRICULTURA

**DECRETO No. 1063,** Aprobado el 10 de Marzo de 1965

Publicado en La Gaceta No 73 del 29 de Marzo de 1965

El Presidente de la República,

A sus habitantes,

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1063

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

**Arto.1.-** Refórmase el Arto 1 de la Ley General sobre Cámara de Comercio del 3 de Mayo de 1934, el cual se leerá así:

**"Arto. 1.-**Tendrán personalidad jurídica desde la aprobación de sus correspondientes Estatutos, por el Poder Ejecutivo, las Cámara de Comercio, las Cámaras de Industrias y las Cámaras de Agricultura establecidas en el país o que en el futuro se establezcan.

Las Cámaras organizadas de acuerdo con esta Ley tendrán por objeto la defensa y el desarrollo de los intereses colectivos del comercio, de la agricultura y de las industrias respectivamente.

**Arto.2.-** Réformase el Arto. 7 de la Ley General sobre Cámara de Comercio de 3 de Mayo de 1934, el cual se leerá así:

**"**Arto. 7.-Para los efectos de las relaciones entre el Gobierno y las Cámaras organizadas de acuerdo con la presente Ley, se considerará a las Cámaras organizadas con carácter nacional como Cámaras Centrales para el Comercio, las Industrias y la Agricultura respectivamente, y por su medio las demás Cámaras establecidas en el país o que en el futuro se establezcan, harán sus representaciones al Gobierno.

Las Cámaras Centrales están obligadas a trasmitir sin demora cualquier representación de las otras Cámaras, ya sea aprobándola o no, lo cual expresará con sus razones en la comunicación respectiva al Gobierno».

**Arto.3.-**Las Cámaras que al momento de dictarse la presente Ley estuviesen organizadas, de acuerdo con la Ley General sobre Cámara de Comercio, en forma mixta de Comercio, Agricultura e Industria, conservarán su actual personalidad jurídica y que darán fungiendo como Cámaras de Comercio exclusivamente con todos sus derechos y obligaciones.

**Arto.4.-**Los derechos que la ley concede a las Cámaras de Comercio los tendrán también las Cámaras

de Industrias y las Cámaras de Agricultura en sus respectivas ramas.

**Arto.5.-**Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 10 de Marzo de 196. **J. J. Morales Marenco,** Diputado Presidente, **Olga N, de Saballo** Diputada Secretaria**, César F. Acevedo Q.** Diputado Secretario

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 16 de Marzo de 1965 **Humberto Castrillo** M. S. P, **Adrián Cuadra** G. S. S, **Camilo Jarquín** S.S.

Por tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, Distrito Nacional, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco. **RENE SCHICK** Presidente de la República, **Andrés García** Ministro de Economía.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1573